

**Aprueban “Directiva que establece medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica”**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 1947-2009-MTC-15**

Lima, 21 de mayo de 2009

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181; establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el numeral 20.1.10 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los prestadores del servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, deberán contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente en el vehículo en ruta;

Que, en consecuencia resulta necesario aprobar las medidas complementarias que establezcan las características y funcionalidades del control y monitoreo de las unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte interprovincial regular de personas a través de dispositivos inalámbricos;

Que, de conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 007-2009-MTC/15 “Directiva que establece medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica”.

Artículo Segundo.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Deróguese a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral, la Resolución Directoral N° 4199-2008-MTC/15 y la Resolución Directoral N° 8444-2008-MTC/15.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

## **DIRECTIVA N° 007-2009-MTC/15**

### **ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA EL CONTROL Y MONITOREO DE UNIDADES VEHICULARES A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS DE UBICACION DE CONEXIÓN INALÁMBRICA**

#### **1. OBJETIVO**

La presente Directiva tiene como objeto establecer las características y funcionalidades del control y monitoreo permanente en ruta de unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte interprovincial regular de personas, a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica.

#### **2. BASE LEGAL**

\* Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 o Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

\* Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27791.

\* Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.

#### **3. CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONALIDADES DE LOS DISPOSITIVOS DE UBICACIÓN DE CONEXIÓN INALÁMBRICA**

Los dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica tendrán las siguientes características y funcionalidades:

##### **3.1 Características técnicas de los kits vehiculares:**

3.1.1 Equipos con tecnología GPS, GSM/GPRS (Cuatro Bandas 850/900/1800/1900 Mhz), Duales (GSM/GPRS/SATELITAL) u otros que realicen la transmisión de modo inalámbrico que posean frecuencia y tecnología autorizada por el MTC.

3.1.2 Equipos con la capacidad de notificar eventos de exceso de velocidad, ocurrencia de asaltos (botón de pánico), zonas no permitidas y de forma opcional que permitan el escalamiento para implementar otro tipo de eventos como por ejemplo: control de ignición, sensor de movimiento, geo-referenciación, etc.

3.1.3 Equipos con la capacidad de enviar reportes en formatos binarios y ASCII.

3.1.4 Equipos que utilicen los protocolos AT, TAIP, TSIP, NMEA, SIRF, TCP/IP, UDP u otros que proporcionen bidireccionalidad de la comunicación.

3.1.5 Equipos programables por conector externo y/o en forma remota.

3.1.6 Equipos con capacidad de operar dentro de los rangos de temperatura de -40 C a + 70 C.

3.1.7 Equipos alimentados por: 12 Voltios DC, o 24 Voltios DC.

3.1.8 Equipos con batería de respaldo recargable.

3.1.9 Equipos que cuenten con garantía y soporte técnico local.

3.1.10 Equipos con la capacidad de almacenamiento de DATA fuera de zonas de cobertura de comunicación.

3.1.11 Deben contar con puertos digitales y/o análogos.

3.1.12 Homologados por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.

3.2 Funcionalidades de los kits vehiculares:

3.2.1 Mínimo de doce (12) canales GPS y que brinden la ubicación del vehículo con un margen de error de distancia de aproximadamente cinco (5) metros, y en caso el vehículo no se encuentre en movimiento, hasta quince (15) metros.

3.2.2 Permita realizar el monitoreo en cualquier momento del recorrido del vehículo, sin tomar puntos permanentes o de referencia para la verificación.

3.2.3 Verifique si el vehículo está en movimiento o se encuentra estacionado, pudiendo establecer el tiempo desde que se produzca la paralización hasta el momento en que se realizó el monitoreo.

3.2.4 Permita verificar la velocidad del vehículo que se encuentra en movimiento, al momento del monitoreo.

3.2.5 Debe permitir el monitoreo por parte del MTC y otras entidades encargadas de velar por la seguridad de las personas.

## **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** El transportista debe comunicar a la Dirección General de Transporte Terrestre el cambio del prestador del servicio de ubicación a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica, en un plazo máximo de dos (02) días computados a partir de la fecha en que se realizó el cambio.

**Segunda.-** El transportista deberá acreditar que cuenta con el dispositivo de conexión inalámbrica, presentando a la Dirección General de Transporte Terrestre copia del contrato vigente con la empresa prestadora del servicio, donde se debe identificar la placa de los vehículos a los que se les ha instalando este dispositivo.

**Tercera.-** El transportista deberá solicitar a su prestador del servicio que al inicio de la prestación haga llegar al Centro de Control y Monitoreo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información en tiempo real, a través del formato y protocolo de comunicación que el referido centro le proporcione.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre